



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-439/2012

ACTORA: DIANA ALICIA
HERNÁNDEZ VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: ISAÍAS
ARÉVALO RANGEL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León; veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, que promueve Diana Alicia Hernández Valencia en contra de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El presente asunto tiene su origen en el proceso interno organizado por el Partido Acción Nacional, para seleccionar a la planilla de candidatos que, a su vez, competirá en la renovación del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato; en la *elección partidista* de referencia, la hoy actora se postuló como precandidata a presidenta municipal y, al no verse favorecida, emprendió diversas impugnaciones que culminaron con el fallo judicial local que hoy sujeta al examen de esta Sala Regional. De esa sucesión de acontecimientos resultan relevantes para el

presente juicio los hechos que a continuación se destacan, mismos que se obtienen del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa.

1. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el instrumento para llamar a sus afiliados a participar en el proceso de selección de planillas de candidatos a cargos municipales en el Estado de Guanajuato, que postulará dicho instituto político en el proceso electoral atinente.

2. Registro. El cinco de enero de dos mil doce, la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, de la entidad federativa y partido en cita, declaró procedentes tres solicitudes de inscripción de planillas al Ayuntamiento de Romita: la encabezada por la hoy actora, y las dirigidas por Isaías Arévalo Rangel y Arturo Enrique Juárez Pérez.

3. Quejas partidistas. Inconforme con el otorgamiento de los registros de sus rivales políticos, el tres de febrero de esta anualidad, la promovente presentó dos escritos de queja ante la Comisión Distrital referida; dichos ocurso dieron origen, respectivamente, a los expedientes con clave Q-01/2012-CEDSFR/GTO y Q-02/2012-CEDSFR/GTO.

4. Jornada comicial interna. El cinco posterior, se eligió la planilla de candidatos que propondrá el Partido Acción Nacional en el proceso electoral constitucional para renovar el cuerpo edilicio de Romita, de la entidad en mención; resultados que fueron adversos para el grupo de la impugnante.



5. Resoluciones partidistas. El veinte de febrero, el Pleno de la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, emitió resolución en las quejas con clave Q-01/2012-CEDSFR/GTO y Q-02/2012-CEDSFR/GTO, en el sentido de declararlas improcedentes, pues estimó que se interpusieron de forma extemporánea. Tales determinaciones fueron notificadas por estrados en la misma fecha, y presuntamente de manera personal el día veintiuno siguiente.

6. Juicios ciudadanos locales (TEEG-JPDC-29/2012 y TEEG-JPDC-37/2012). El veintinueve de febrero del año que transcurre, la promovente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato las dos impugnaciones indicadas, para controvertir: en la primera, lo relativo al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el municipio de Romita, Guanajuato y los resultados de la jornada respectiva; y, en la segunda, los desechamientos de las quejas partidistas referidas en el resultando que antecede¹.

7. Acumulación. Por auto de dieciséis de marzo de esta anualidad, se acumuló el último de los juicios referidos en el inciso anterior, al primero de los mismos.

SEGUNDO. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintinueve de marzo siguiente, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la entidad en cita, dentro de los autos del expediente con clave TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-

¹ Esta segunda impugnación fue remitida por el órgano jurisdiccional local del Estado de Guanajuato, a la Sala Regional Monterrey de este tribunal federal, la que, después de precisar la materia a estudio en la misma, la reencauzó de nueva cuenta a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que, el dieciséis de marzo de dos mil doce, se radicó con la clave de expediente TEEG-JPDC-37/2012, ante el ente judicial de la entidad federativa en comento.

37/2012, por la que se sobresee en las impugnaciones de mérito. El fallo atinente se notificó a la accionante el día treinta posterior.

TERCERO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

1. Presentación. Contra la determinación anterior, el tres de abril de dos mil doce, Diana Alicia Hernández Valencia promovió el juicio que nos ocupa, ante el tribunal responsable.

2. Publicitación y escrito de tercero interesado. Del cuatro al siete de abril, el ente de justicia electoral demandado hizo del conocimiento público lo referente a la interposición del medio de defensa; y el seis de abril recibió las constancias por las que Isaías Arévalo Rangel compareció para hacer valer un derecho incompatible con el de la actora.

3. Recepción. El día nueve posterior, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a la impugnación referida.

4. Turno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-439/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación y admisión. Por auto del once de abril, el Magistrado Instructor por Ministerio de Ley radicó en la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojazvertiz el sumario de cuenta y admitió a trámite la demanda de mérito. Igualmente, admitió el escrito del tercero interesado.



6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso en que se actúa, quedando listo para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues la materia del mismo la constituye una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local especializado en controversias electorales con residencia en una de las entidades federativas ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta Sala, es decir, en el Estado de Guanajuato; además, el planteamiento de la actora cae en el ámbito de especialidad de esta instancia regional, pues supone el análisis de una presunta afectación a los principios de legalidad y certeza que rigen el dictado de un fallo judicial, vinculado al derecho de voto pasivo de una ciudadana inscrita en un proceso partidista que tuvo por objeto la elección de la planilla de candidatos que el Partido Acción Nacional postulará en la contienda municipal para ocupar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracción VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3,

párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso c); 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 2; y 83, párrafo 1 inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Del estudio de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por el contrario, se surten los requisitos de procedibilidad contemplados por los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la ley procesal en cita, como se muestra a continuación:

a) Forma. Queda colmada, en virtud de que la demanda de mérito se presentó por escrito ante la responsable —Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato— y en ella: consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada y la sentencia combatida; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios que en concepto de la incoante se le causan y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la ley procesal de la materia, pues el fallo controvertido se notificó a la hoy enjuiciante el treinta de marzo del año que transcurre², y el escrito de demanda respectivo **se presentó el tres de abril** siguiente,

² Véase la página 177 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



según se advierte del sello estampado en el escrito que incoa este proceso³.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surte la primera de ellas, en razón de que la hoy actora es una ciudadana que en forma individual, por su propio derecho y sin representación acude a controvertir una determinación jurisdiccional local que tuvo por objeto revisar diversos actos y resoluciones partidistas vinculadas a un proceso en la que dicha accionante se registró como precandidata para contender por la candidatura del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Cuenta también con interés jurídico, pues es quien promovió el medio de defensa cuya sentencia constituye la materia de la presente impugnación, misma que, según relata, merma su derecho a ser votada, siendo esta Sala Regional el órgano competente para lograr el restablecimiento de sus derechos en caso de obtener un fallo favorable.

d) Definitividad. Se satisface tal exigencia, ya que no existe medio de defensa ordinario que permita combatir el fallo judicial reclamado.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En la presente impugnación se controvierte la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en cuyos términos sobreseyó en los juicios ciudadanos locales con claves de identificación TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012.

³ Véase la página 6 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Vale la pena precisar que la determinación que se examina resolvió de manera acumulada dos impugnaciones presentadas por la actora, en contra de la Comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de la manera siguiente:

- a) En el juicio ciudadano local **expediente TEEG-JPDC-29/2012**, la actora combatió el *“proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Romita, Guanajuato”*; así como *“la resolución dictada por la comisión Distrital Federal Electoral de San Francisco del Rincón del Partido Acción Nacional, y de las decisiones unilaterales de las dirigencias del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato en relación a la selección de candidato para el Ayuntamiento en el municipio de Romita, Guanajuato”*⁴.

Al respecto, el Pleno del Tribunal hoy responsable estimó que los actos mencionados debieron primeramente controvertirse a través del *juicio de inconformidad*, que es un medio de defensa partidista competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, estableció que se verificaba el supuesto de falta de definitividad de las conductas demandadas, pues aún existía un recurso idóneo para modificarlas o revocarlas. Asimismo, decidió no reencauzar la impugnación atinente pues, según refirió, la vía partidista resultaría extemporánea.

⁴ Véanse las páginas 2 y 3 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Además, después de interpretar la demanda de la enjuiciante, dedujo que atacaba el método (encuesta) para elegir a los candidatos a contender por el Ayuntamiento de referencia; para después razonar que el juicio se enderezó en contra de un acto inexistente, ya que la elección de la planilla ganadora se efectuó por el voto de la militancia⁵.

b) Por otra parte, en el medio de defensa **expediente TEEG-JPDC-37/2012**, se impugnaron las resoluciones emanadas de las quejas partidistas con clave Q-01/2012-CEDSFR/GTO y Q-02/2012-CEDSFR/GTO, que a su vez fueron declaradas improcedentes, al estimarse extemporáneas.

Con relación a lo anterior, el Pleno del órgano jurisdiccional demandado encontró que el juicio ciudadano local se hizo valer fuera del plazo legal respectivo, pues la fecha límite para demandar era el día veintiocho de febrero de dos mil doce, y el recurso atinente se presentó un día después de esa fecha.

Así, en relación al escrito impugnativo de este medio de defensa federal, se aprecia que la enjuiciante formuló motivos de disenso para intentar combatir tanto el sobreseimiento en el juicio TEEG-JPDC-29/2012, como en el diverso TEEG-JPDC-37/2012, mismos que se abordarán en ese orden.

CUARTO. Litis. Se circunscribe a establecer si la sentencia con número de expediente TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012, emitida por la responsable el pasado

⁵ Al respecto véanse las páginas 167 a 168 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

veintinueve de marzo del año en curso, por la que se sobresee en los juicios de referencia, fue emitida conforme a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Son **inoperantes e infundados** los planteamientos hechos valer por la accionante, conforme a lo que se establece a continuación.

a) Análisis de los agravios que buscan controvertir el sobreseimiento en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-29/2012.

El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone a la parte actora la carga argumentativa de formular, de manera expresa y clara, los disensos que en su concepto le ocasiona el acto o resolución impugnado.

Hay que establecer que los agravios se estiman **inoperantes** cuando, entre otras causas, reiteran los conceptos de violación esgrimidos ante la instancia primigenia, o bien, se limitan a profundizar o abundar sobre los mismos, pero sin combatir las consideraciones que motivan el acto, resolución o sentencia combatidos.

En tal sentido resulta aplicable, por las razones que la conforman, la tesis de Sala Superior con clave XXVI/97, de rubro y texto:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo



emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de **argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral⁶.**

Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 2a./J. 109/2009, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.⁷

También, sirve de orientación la jurisprudencia XXXIII, de marzo de dos mil once, de Tribunal Colegiado, de rubro: “AGRAVIOS

⁶ Esta tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede consultarse en Internet, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>

⁷ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 77. Registro IUS: 166748

*INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO*⁸.

En el caso concreto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobreseyó en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-29/2012, pues estimó que la promovente no agotó el medio de defensa partidista con el cual pudiera haber logrado la modificación o revocación del acto combatido, previo a la promoción del remedio jurisdiccional, es decir, que la conducta impugnada no satisfacía el requisito de definitividad, necesario para la procedibilidad del juicio ciudadano local, no resultando procedente reencauzarlo pues la vía partidista sería extemporánea.

También, después de interpretar el escrito de demanda, estableció que la actora impugnó el método de selección de candidatos (encuesta) para definir a los titulares de la planilla que competirá por la alcaldía de Romita, Guanajuato, para después establecer la inexistencia de ese acto, toda vez que se verificó una jornada comicial con dicho propósito.

Sin embargo, en lugar de controvertir ambas conclusiones, la enjuiciante se limitó a plantear de nueva cuenta una serie de presuntas irregularidades atribuidas a la autoridad partidista señalada como responsable en la instancia local, esgrimiendo en este juicio federal los agravios siguientes: **1)** que fue indebido el registro de las precandidaturas de las planillas de sus rivales políticos; **2)** que nunca se hizo de su conocimiento la admisión de

⁸ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2063; [J]. Registro IUS: 162660.



las quejas que interpuso; **3)** que sólo ella satisfacía los requisitos de elegibilidad para el cargo de candidata a presidente municipal; **4)** que “*el padrón de miembros activos de Romita, Guanajuato, se encuentra manipulado*”; y **5)** que en virtud de todas las anomalías que se presentaron no era viable presentar algún recurso ante las instancias partidistas.

Así las cosas, la enjuiciante **no atacó el actuar del Pleno** del ente judicial referenciado, esto es, nunca emitió razonamiento lógico-jurídico o manifestación alguna tendente a combatir las dos razones que tomó en cuenta la referida autoridad para justificar el sobreseimiento en el juicio primigenio: i) la falta de definitividad aunada a la inviabilidad de reencauzar al recurso partidista, ante la extemporaneidad de éste; y ii) la inexistencia del acto reclamado. En cambio, sólo reiteró los conceptos de violación esgrimidos ante la instancia primigenia, abundando sobre los mismos.

En tales términos, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso sujetos al estudio de esta Sala Regional.

b) Análisis de los agravios que buscan controvertir la improcedencia del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-37/2012.

Tales causas de inconformidad resultan **infundadas** como se razona a continuación.

En el caso concreto, el Tribunal responsable estableció que el juicio de referencia era extemporáneo, pues no se promovió dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la actora fue presuntamente notificada de las determinaciones controvertidas.

Para establecer lo anterior, después de valorar el acta de notificación atinente, la autoridad en mención tuvo por cierto que la determinación partidista impugnada se comunicó personalmente a la quejosa el día veintiuno de febrero; por lo tanto —según razonó— si el plazo para demandar se verificó del día veintidós al veintiocho del mes y año en mención, y el juicio ciudadano local se inició hasta el veintinueve siguiente, la promoción del mismo se efectuó fuera del plazo respectivo.

Al respecto, la enjuiciante acude a este medio de defensa federal estableciendo, en síntesis, que: 1) nunca tuvo lugar la diligencia de notificación de las resoluciones de las quejas partidistas que ella promovió⁹; y 2) que aun suponiendo que existiesen las constancias de notificación mencionadas en el fallo impugnado, éstas resultarían *falsas* por haberse elaborado —en su concepto— específicamente para justificar un hecho que a su parecer no ocurrió.

Contrario a lo señalado, este órgano jurisdiccional regional estima que la notificación a la que el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno —pues tuvo por ciertos los hechos ahí consignados— efectivamente goza de tal valor.

Lo anterior es así, pues a partir de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la constancia de mérito —que obra en la página ciento cuarenta y ocho del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa— hace prueba suficiente en torno a la práctica de la diligencia en comento, toda vez que fue levantada por la notificadora encargada de la misma, quien, bajo protesta de decir verdad, narró de manera pormenorizada las

⁹ Véase la página 8 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo, señaló el acto a comunicar, y soportó su dicho con el aval de dos testigos, cuyos nombres quedaron asentados en el acta correspondiente, así como el folio de sus credenciales de elector, estampando su firma autógrafa todos los que intervinieron en ese acto. Además, la documental referida está soportada por otras constancias con las que mantiene congruencia dentro del expediente, como son las resoluciones de las quejas partidistas dictadas el día anterior. Finalmente, no existe documento que le reste fuerza convictiva a dicha acta de la diligencia mencionada.

Todo lo antes señalado permite presumir que, una vez dictadas las determinaciones atinentes, se procedió a notificarlas al día siguiente; ello atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en el aspecto que se analiza, debe prevalecer lo establecido por la autoridad demandada.

3) Agravio contra la actuación del tribunal responsable. El sobreseimiento en el juicio implica una forma atípica de conclusión del proceso, que lo termina sin entrar al análisis de las cuestiones efectivamente planteadas por la parte actora, por existir impedimentos jurídico-procesales para ello.

En el caso concreto, a pesar que la promovente se duele de que Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no analizó el fondo de los planteamientos que le propuso, tal proceder de la responsable está justificado, pues considerando que observó se actualizaban diversas causas que motivaron el sobreseimiento en el juicio ciudadano local con clave TEEG-JPDC-29/2012 y su

acumulado TEEG-JPDC-37/2012, y teniendo en cuenta que las razones que sustentan tal determinación no fueron encontradas contrarias a Derecho —como se estableció líneas arriba—, no existía obligación de que examinaran las cuestiones de fondo esgrimidas por la accionante; razón por la cual no le asiste la razón a la actora en sus afirmaciones, por lo que deviene **infundado** el disenso en estudio.

En virtud de todo lo antes mencionado, resulta procedente confirmar la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEEG-JPDC-29/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-37/2012.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la actora, acompañándole copia simple de esta sentencia; **por oficio**, a través de mensajería especializada, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexándole copia certificada de esta determinación; **por correo certificado** al tercero interesado, adjuntándole copia simple de este fallo judicial; y **por estrados** a



todos los interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES